

valen las sentencias y mandamientos del juez siervo, competente y sin embargo ilegítimo. Las leyes de aquel Código condenan la teoría en cuyo apoyo se citan.

Pero hay más aún: querer aplicar al derecho constitucional moderno las doctrinas que ellas establecieron para el civil antiguo; querer aplicar á los Poderes supremos de un país, las reglas que deben guiar á los tribunales para juzgar de la ilegitimidad é incompetencia de los jueces, es un propósito condenado por el simple buen sentido. El rey D. Alfonso se cuidó bien de dar á sus jueces la facultad de calificar la legitimidad de todas las autoridades civiles, militares, políticas de su reino, su propia legitimidad, la de su dinastía, y al invalidar las sentencias de los que «juzgassen, non le seyendo otorgado poderio de lo fazer,»¹ estuvo muy distante de imaginar siquiera, que esa pena de nulidad se le aplicase á él mismo, al soberano, explorando su legitimidad para gobernar. Si en el tiempo de los reyes absolutos esa doctrina se habría estimado como atentatoria al derecho divino, hoy, en la época de los gobiernos republicanos, es siempre absurda, por la sencilla razon de que confunde las atribuciones de los Poderes públicos, y la division de éstos es la base esencial de esos gobiernos. Que se nos citaran las leyes de Partida para que esta Corte decidiera sobre la legitimidad de los tribunales y jueces que por la ley le están subalternados, se comprende bien; pero querer que ellas sirvan de igual modo para que juzgue de la de aquellos tribunales que son independientes de ella, es ya subvertir el orden gerárquico de la magistratura; é invocarlas para que desconozca toda clase de autoridades locales ó federales, y hasta los mismo Poderes supremos de la Nacion ó de los Estados, es cosa que esas leyes, que la razon, que

Ley 12, tít. 22, P.^o 3.^o

nuestras instituciones condenan enérgicamente. Ni el Código español, con todo y que él no conoció las clasificaciones modernas sobre legitimidad y competencia, segun se dice, presta su respetable apoyo á la teoría que he estado combatiendo.

Tambien la « Enciclopedia española, » libro citado para defenderla, la condena sin remedio: «Prácticamente, dice ese libro, *autoridad competente* se toma en sentido personal por el funcionario público á quien corresponde conocer ó tratar de un asunto y decidirlo. . . . Desde luego se ve que en el orden público no basta que una autoridad sea legítima, sino que es menester tambien sea competente;» y un poco ántes ha clasificado entre las autoridades legítimas «*á las que siendo ilegítimas en un principio, entran sin violencia en las condiciones que, segun la necesidad y la conveniencia de los Estados, llegan á legitimar los poderes ilegales.*»¹ No pretendo profundizar la cuestion de la legitimacion de los poderes de esta clase, ni quiero decir hasta qué límite acepto la doctrina de esa obra de reconocido mérito; bástame haber patentizado que ella tiene como competente al poder ilegítimo en su origen, para llenar mi propósito de demostrar que ella no apoya tampoco aquella teoría.

La palabra «competencia» tiene en el mismo derecho civil diversas acepciones, porque cuando se trata del conflicto jurisdiccional entre dos jueces, no significa lo mismo que cuando se refiere á la suma de facultades ó atribuciones que la ley da á un juez. Y en el constitucional, no sólo se reconocen esas distintas acepciones, sino que toma esa palabra otros significados tambien entre sí diferentes: la competencia constitucional que limita el ejercicio de cada poder á ciertos términos, la que prohíbe al Poder legislativo juzgar, al judicial legislar,

¹ Obra citada, tomo 5.^o, págs. 36 y 31.

ó al ejecutivo juzgar ó legislar, no es lo mismo que la que nace de la ley secundaria que demarca á cada autoridad subalterna, de acuerdo con el principio constitucional, las funciones que haya de ejercer. No es necesario decir más para comprender que la competencia de que habla el artículo 16, no es la que da materia al precepto del 99, así como ésta no es tampoco la que se deriva del 50, sancionando la division de los Poderes públicos. Estas diferencias en el sentido de aquella palabra motivan que no sea objeto de amparo la *competencia* entre los jueces; que no caigan bajo el dominio del derecho constitucional ciertas causas de incompetencia de éstos, segun la ley civil, como la recusacion, por ejemplo.

Me era preciso comenzar por adelantar estas breves observaciones, para responder á otra clase de argumentos; dije mal, para hacer ver cómo se nos imputan, á los que no aceptamos la incompetencia de origen, errores que no hemos cometido, suponiendo que sostenemos que la palabra «competencia sólo se refiere al fuero en el sentido limitado que tiene este vocablo. . . . Esa palabra se refiere á la legitimidad ó al fuero de cada funcionario: si lo primero, ya no hay cuestion: si lo segundo, entónces toda competencia (porque la Constitucion no distingue, sino que habla en general de autoridad competente) debe ser objeto de garantía individual, y puede ser materia de un amparo lo mismo la incompetencia de un juez de Distrito en sus relaciones con un juez comun, que la de un juez de Estado respecto de otro juez del mismo Estado, que la decision sobre si es procedente ó no una recusacion. Cualquiera distincion que á este propósito se establezca, es arbitraria, porque, repito, la Constitucion no distingue entre una y otra competencia.»¹ Con este argumento que se llama *ad homi-*

1 Alegato, fojas 48 y 49.

nem, ad absurdum, se cree obligarnos á confesar que el art. 16 comprende tambien la legitimidad de la autoridad.

Pero él, como ya lo he indicado, descansa en una base falsa. Léjos de ser arbitraria esa distincion, está marcada por los textos constitucionales mismos: los artículos 16 y 99 dan testimonio de ello. Si éste no contradice á aquel, hay que reconocer que la competencia á que éste se refiere, no es materia del *amparo*, sino objeto del recurso especial para decidir los conflictos de jurisdiccion, no es la competencia de que aquel habla, la que es objeto de garantía individual y protege el amparo. Sin extender, pues, la competencia hasta la legitimidad, nosotros no la confundimos con el fuero.

«Pero si se rechazan ambos significados, se continúa diciendo, el que se refiere á la legitimidad y el que se refiere al fuero, entónces resulta que el art. 16 nada dijo, que á nada conduce, que es letra muerta, que para nada sirve, que usó de palabras vanas sin aplicacion y objeto.»¹ No, tampoco eso es exacto, porque, lo repito, la competencia de que habla el art. 16, ni se refiere al fuero, porque de éste trata el art. 99, ni comprende la legitimidad, porque el legislador no quiso, porque no pudo sin destruir su propia obra, poner á discusion la legitimidad de las autoridades para garantir los derechos del hombre. Y no se nos diga que el artículo de nada sirve en ese caso, porque sirve, y mucho, para asegurar la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el respeto á las posesiones, etc., etc.; sirve para impedir que cualquiera autoridad, la primera á quien se le ocurra, pueda librar órdenes válidas de prision, cateo, secuestro, etc., etc.; sirve para mantener la division de Poderes así federales como locales, de manera que un departamento del gobierno no usurpe las atribuciones que per-

1 Alegato, fojas 49 y 50.

tenecen á otro; sirve de poderoso escudo contra la arbitrariedad, aunque venga de las autoridades más elevadas. ¿Puede llamarse letra muerta, precepto vano el que así hace respetar los derechos de la personalidad humana? Qué, ¿él puede calificarse de inútil, sólo porque no sirve para derrocar gobiernos, so pretexto de explorar su legitimidad? . . .

A mí personalmente se me imputan también otros errores, que tampoco he cometido. Refiriéndose á la célebre ley romana, que en otra vez cité en apoyo de mis opiniones,¹ se asegura que yo la he invocado «no para revalidar actos ejercidos por una autoridad que tenía inhabilidad oculta, sino para sancionar la ilegitimidad conocida, para canonizar el hecho ilícito, para confirmar en la pretura al esclavo.»² Esto es hacerme decir lo que me he cuidado bien de creer: no es esa, sino esta otra la teoría que he defendido y sigo defendiendo: la autoridad ilegítima puede en ciertos casos ser competente: si su título se legitima, sus actos serán siempre válidos, á pesar de su origen vicioso; si su ilegitimidad es declarada por quien pueda hacerlo, esta declaración no nulifica los actos pasados, por más que inhabilite para el ejercicio de funciones públicas futuras. No he citado yo la ley romana para confirmar en la pretura al esclavo, sino sólo para probar que la ilegitimidad de tal pretura no causa *ipso facto* su incompetencia, ó lo que es lo mismo, que la ilegitimidad y la competencia no son igual cosa. Desnaturalizaría este debate si me empeñara en probar que aquel error no es mio; imponiendo á quien quiera convencerse de ello, el trabajo de leer mis *votos*, debo consagrar mis esfuerzos á materia más importante que las que se refieren á mi personalidad; á demostrar que esa

1 Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tº 1º, pág. 142.

2 Alegato, fojas 30.

ley tan antigua como lo es, tiene todavía aplicaciones en nuestro derecho público.

Cierto es que en Roma la soberanía del pueblo no se ejercía por medio del sistema representativo hoy conocido, y nadie pone en duda que ella desapareció después ante el despotismo imperial; pero ha sido la gloria del derecho romano sobrevivir al pueblo que lo crió, sirviendo de base y de modelo á las legislaciones modernas más adelantadas; más aún, siendo sus principios el fundamento del derecho público reconocido hasta por las naciones, que no se rigen por la ley latina. Grocio y Puffendorf, los inmortales creadores de esta ciencia, explican sus teorías á la luz de las doctrinas de los juriconsultos romanos. Que ya no se legisle hoy en los comicios, que no exista más aquella voluntad imperial cuyo capricho era ley, está bien; pero nadie podrá negar que las reglas del derecho romano sean hoy hasta reglas del derecho de gentes en muchas de las materias que son peculiares á éste. Y para no hablar sino de la ley *Barbarius Philipus* de que se trata, me limitaré á afirmar que lejos de ser inaplicable al régimen de las sociedades modernas, ella sirve de razón, de fundamento á las doctrinas de eminencias científicas tan distinguidas como Peña y Peña entre nosotros, como Hamilton en la República vecina, doctrinas que aseguran que «es ya una verdad incuestionable en derecho y en política la que establece que la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios judiciales, se subsana por la necesidad de no volver á abrir juicios fenecidos y por la aquiescencia de los ciudadanos.»¹ La célebre ley romana, á pesar de su antigüedad, á pesar de cuantas diferencias pueden señalarse entre la vieja y la nueva civilización, seguirá siendo como la inmutable razón que la inspira, la

1 Peña y Peña.—Lec. de pract. for. mex., tomo 2º, págs. 79 y 94.

prueba innegable de que la ilegitimidad no es la causa de la incompetencia, de que puede haber autoridades ilegítimas y sin embargo competentes, de que la incompetencia de origen está condenada también por los más clásicos precedentes de la legislación romana.

Creo haber contestado á los razonamientos que se hacen encaminados á probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y por tanto, no puede ser competente: el análisis que de ellos he hecho, los ha mostrado débiles y hasta contraproducentes al propósito que los sugiere. Y si esa prueba era indispensable para deducir de ella que el artículo 16, por el hecho de hablar de competencia, habla también de legitimidad; que en la acepción literal de aquella palabra se comprende el significado de ésta, desde el momento en que se ha comprendido que tal prueba es imposible, ha quedado patentizado que el *sentido literal* de ese artículo no apoya la teoría de la *incompetencia de origen*. Si después de esta extrema conclusión que he pretendido afirmar, no se olvida que se guarda completo, intencional silencio sobre la interpretación filosófica de la ley, ya podremos asegurar que la más hábil de las defensas de esa teoría, ha sido sin embargo impotente para rehabilitarla ante la razón, para evitar que la sigan condenando los tribunales.

VII

Cuando por la primera vez tuve que defender las doctrinas que sigo sosteniendo, me valí para robustecerlas del argumento *ab absurdo*, argumento tan poderoso en la lógica, como decisivo en la jurisprudencia, sobre to-

do, cuando se trata de la interpretación de las leyes. Entonces dije que el artículo 16 no podía entenderse en el sentido de facultar á la Corte para revisar la legitimidad de todas las autoridades del país, porque eso sería constituirla en árbitro de la existencia de los Poderes que deben ser independientes de ella, invistiéndola de una competencia irrealizable en las instituciones humanas; porque eso sería, sobre monstruoso, anárquico y disolvente del orden social, puesto que el constante peligro de ser desconocidos y nulificados todos los Poderes y autoridades por medio de la incompetencia de origen, mantendría la perpetua inseguridad en la administración pública; y hasta en los derechos adquiridos por los particulares á la sombra del gobierno constituido, y aseguré desde entonces que principios que tan absurdas consecuencias engendran, tienen la reprobación universal. ¹ ¿Qué se contesta á todo eso? Oigámoslo.

Esas consecuencias que la *lógica dramática* deduce, no son las que infiere la *lógica jurídica*, « porque deducir consecuencias originales ó extremas, pero no absurdas que se deduzcan de un principio, no es demostrar su falsedad, ni ménos en la lógica jurídica en donde muchas veces las consecuencias de un principio están limitadas por otro principio: cuando Morse exponía la teoría del telégrafo, los sabios de oficio y de rutina se burlaban de esa teoría, sacando consecuencias epigramáticas . . . y tales argumentos, por más que fueron lógicos, no impidieron que el telégrafo fuera un hecho. »² O yo no entiendo estos conceptos, ó con ellos se ha intentado indicar, cuando ménos que la lógica y la jurisprudencia andan divorciadas; que el argumento *ab absurdo* no vale, porque se sacaron consecuencias epigramáticas de la teo-

¹ Amparo Guzman. Obr. y tomo cit. pág. 137.

² Alegato, fojas 23.

ría del telégrafo; que en jurisprudencia se puede aceptar un principio que llegue hasta el absurdo, porque puede haber otro principio que limite sus consecuencias. Si esos conceptos esto dicen, y esto tienen que decir para responder á mis argumentaciones, que otros juzguen si son aceptables: yo no quiero discutir este punto, sino sólo fijarme en la consideracion de que léjos de citársenos el otro principio, que limite las consecuencias absurdas del de la incompetencia de origen, se nos pide que lleguemos hasta ellas, desconociendo las tres sucesivas administraciones que Campeche ha tenido desde 1879, nulificando los actos públicos y áun los derechos adquiridos en tan largo período, y estableciendo la acefalía, el caos, sobre las ruinas de todo lo existente en ese Estado, para que así la palabra creadora del Senado pueda hacer surgir de ese caos un nuevo gobierno legítimo. Estas son las consecuencias que yo llamé absurdas del principio que combato, consecuencias que no sólo no desconoce otro principio, sino que se sostienen, con las doctrinas que he impugnado, como legítimas, como jurídicamente lógicas. Aunque ellas no fueran más que desastrosas para Campeche, todavía ellas van más léjos, porque aplicando el principio que las engendra, á los otros Estados, á la Union misma, pronto toda la República quedaria entregada á la más perfecta é incurable anarquía: nadie negará que esto es monstruoso, absurdo, cualquiera que sea el criterio con que se juzguen estas apreciaciones.

Un poco más adelante se habla en estos términos: «Esa objecion (la que se toma de la soberanía de los Estados contra las facultades de la Corte para explorar la legitimidad de las autoridades de éstos), esa objecion estriba en un círculo vicioso, en una peticion de principio, en una logomaquia que ninguna impresion puede cau-

sar por su valor lógico, si no se le prestara cierto matiz de sensacion con rasgos oratorios, que ponderan las consecuencias generales que se seguirian, no del uso legítimo, sino de los abusos, que á la sombra de sus atribuciones constitucionales pudiera cometer la Suprema Corte, abusos que parece sólo pueden existir en la aplicacion del artículo 16, pues sólo al hablar de este artículo es cuando los partidarios de la soberanía de los Estados los encuentran alarmantes, horribles, irremediables.»¹ Detengámonos á analizar estas aseveraciones.

En mi calidad de defensor de la soberanía de los Estados, debo ante todo apresurarme á declarar que yo no limito mis opiniones sobre la incompetencia de la Corte, en el punto de que tratamos, á los Poderes locales, sino que las extiendo á los federales; es decir, niego que la Corte tenga facultades para calificar tanto la legitimidad de aquellos como la de éstos, porque creo que un mismo principio rige á ambas materias, y yo siempre acepto las consecuencias de los principios que profeso. He negado todos los amparos que se han pedido por incompetencia de origen del Gobernador del Distrito, de los jueces de la Capital, y del Territorio de la Baja California, no porque en ellos se haya tratado de la soberanía de los Estados, sino por las razones fundamentales que me asisten para creer que la Corte no tiene esas facultades. Para que no se me reproche, pues, que por partidario de la soberanía local, mantengo opiniones que estriban en puras logomaquias, consideremos la cuestion en sus relaciones con las autoridades que no sean de los Estados. ¿Como calificaria el entendido abogado, autor del alegato, las consecuencias que se siguieran de uno, diez, mil amparos que concediera la Corte por la incompetencia de origen de los Tribunales del Distrito,

¹ Alegato, fojas 36.

que no han sido electos hasta hoy popularmente, como lo manda la Constitucion? ¿Qué juzgarian ese abogado, todos los abogados, todos los que tuvieran simple sentido comun, de la *jurisprudencia constitucional* definida en esos amparos en estos términos: en la capital de la República no ha habido administracion de justicia desde 1857 hasta hoy; son nulas todas las sentencias pronunciadas en ese período; hoy mismo, nadie puede administrar justicia aquí, porque no hay jueces legítimos? ¿Qué se diria de esa *jurisprudencia*, hija legítima de la incompetencia de origen? Con excepcion de los condenados en aquellas sentencias, ¿habria quien aceptara las consecuencias de la interpretacion del artículo 16, fundada en que la autoridad ilegítima no es tal autoridad, y ménos puede ser competente? Díganlo con lealtad los que sostienen esa interpretacion: en cuanto á mí, creo con firmísimo convencimiento que si así entendiera y aplicara la Corte ese artículo, el país todo se levantaria contra la Constitucion, si de verdad sancionara principios tan anárquicos; ó contra la Corte si, olvidando sus altos deberes y queriendo ingerirse en la política, para robustecer oposiciones, ó para derrocar gobiernos, le atribuyera una inteligencia que jamas le dió el Constituyente.

Porque, aunque el alegato guarda discreta, prudente reserva respecto de los Poderes federales, y gasta todas sus argumentaciones contra la siempre combatida soberanía de los Estados, es preciso abordar la cuestion tan grave como lo es, tan extensa como en la esfera de los principios se debe plantear. Una vez admitidas las teorías de la incompetencia de origen, ellas tendrian que regir lo mismo en la esfera federal que en la local: la razon impone tan apremiantemente esta verdad, que no pasaria de pura logomaquia, indigna de seria refutacion, todo lo que se dijera para sostener que el principio que

decide que la autoridad local ilegítima es siempre y por necesidad incompetente, no es aplicable á la federal. Sólo rebelándose contra las leyes de la lógica, sólo escarneciendo los principios de la justicia, podrian establecerse dos pesos y dos medidas, uno para los Estados y otro para la Federacion: no, esto nadie lo hará. Rompamos, pues, aquella discreta reserva y veamos las consecuencias de ese principio en el orden federal: con respecto á los jueces, ya sabemos que ellas serian la negacion de la administracion de justicia, la más imperiosa de las necesidades sociales. Observémoslas ahora en la esfera política, porque en ella son tan monstruosas, que la preocupacion más obstinada, si es sincera, tiene que concluir reprobando el principio que las engendra.

Con los mismos, con idénticos fundamentos á los que este amparo invoca contra la incompetencia de origen del tesorero de Campeche, podria yo formular otro contra la incompetencia del tesorero general de la Federacion, y así como este amparo se remonta hasta 1875 para derivar de hechos consumados entónces esa incompetencia, yo podria ir más léjos, para no dejar desde época más remota gobierno legítimo alguno, ni válido uno solo de sus actos. ¿Qué no se podria decir, segun lo que se llama el criterio de la Constitucion, de la convocatoria de 1876, expedida por quien constitucionalmente no podia hacerlo? ¿Cuánto no se podria discurrir, conforme al mismo criterio, sobre todas las administraciones federales habidas en la República desde la caida del imperio, con motivo del decreto de 8 de Noviembre de 1865, que prorogó los períodos constitucionales del Presidente? Y abstraccion hecha de esos vicios de origen de la presente y pasadas administraciones, ¿qué no se podria objetar á las elecciones federales verificadas cuando ménos en los últimos diez años, en que tantos

diputados ha habido, que no son vecinos del distrito que los elige, en que con tantos escándalos se ha falseado el voto público?..... Asaz torpe seria quien no pudiera formular un amparo como el que nos ocupa, y, con el pretexto de probar la incompetencia de origen del tesorero, pretender derrocar la actual administracion, porque está concebida en el pecado original de la convocatoria de 1876, áun sin alegar contra ella más vicios tambien de ilegitimidad de origen. Y con igual facilidad se podria acometer empresa más árdua por más absurda: la nulificacion de todos los actos de la administracion Juarez, por haber ella emanado de aquel decreto de 1865. Supóngase que hoy la Corte desconoce al gobierno de Campeche, y nulifica sus actos, y hace cuanto se le pide por el quejoso: ¿podria mañana sin notoria, impudente inconsecuencia, negarse á hacer caer al gobierno federal, cuando los mismos principios, las mismas doctrinas, que á aquel desconocimiento apoyan, exigen esta caida?..... Y si no se olvida que nuestra Constitucion, muy inconvenientemente en mi sentir, hace Vicepresidente de la República al Presidente de este Tribunal, y se considera que la ambicion y la intriga política harian lo que la lógica no alcanzara, aquello á que el rigor de los principios no obligara, ya se comenzarán á apreciar en su verdadera magnitud las consecuencias del principio de la incompetencia de origen.

Pero para descubrirlas en toda su deformidad es preciso dar un paso más: un solo paso nos pone ya al borde del abismo sin fondo, adonde ellas lógicamente van á parar. Cuando el amparo se pide contra la ilegitimidad de los Poderes supremos de un Estado, es esto una cosa que á nadie se oculta, se pretende en último análisis poner el caso bajo el imperio del artículo 72, letra B, fraccion V de la Constitucion: con el amparo se produce

la acefalía en el Estado, se establece el caos haciendo desaparecer los poderes *ilegítimos*; pero se espera del Senado la organizacion de un nuevo gobierno. Todo esto se concibe bien, y aunque semejante facultad en el Senado conspire contra la tranquilidad del país, y mantenga en agitacion las pasiones políticas y haga al gobierno central árbitro de la suerte de los Estados, y adultere el régimen federal, al cabo de todo, esa facultad es el remedio del mal que el amparo causara. Pero no se trata ya de Estado alguno, sino de la Union misma. Con un solo amparo quedaria para siempre negada la legitimidad del Congreso, del Presidente, porque la autoridad ilegítima para un acto, lo es para todos: con una sola ejecutoria, pues, quedaria destruido el fundamento del gobierno; pero si ella no fuera bastante para producir la acefalía, vendrian diez, cien, mil á socavar la administracion en sus más profundos cimientos hasta dar en tierra con ella. Por el mismo camino que se va á la anarquía en los Estados, se tiene que llegar á ella en la Federacion. Pues bien, cuando en ésta exista el caos, que en aquellos causa la incompetencia de origen, una vez que hayan desaparecido sus poderes *ilegítimos*, ¿quién reorganiza el gobierno federal? ¿Quién pronuncia el *fiat lux* de la legitimidad en medio de ese caos de la anarquía? ¿Qué Senado nombra á un Presidente provisional, que expida una convocatoria de la que nazca otra vez el gobierno legítimo? ¿Y qué Presidente provisional, aunque lo sea el mismo Vicepresidente de la República, puede convocar constitucionalmente á elecciones? ¿A quién se encomienda, pues, la sencilla y expedita mision que hoy tiene el Senado, inventada por la reforma de 1874 sólo para los Estados? ¿Quién reanuda la tradicion de legitimidad, una vez que la rompa la incompetencia de origen?.... Nadie, y si álguien pretende hacerlo, no conse-